

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0348/2021.

EXPEDIENTE: 0062/2021 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA (CUADERNO DE SUSPENSIÓN).

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0348/2021**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en su carácter de **autorizado del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA**, en contra del acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, dictado en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **0062/2021** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **SÍNDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA**, en contra de la **COORDINADORA TÉCNICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, en su carácter de **autorizado del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El texto del acuerdo recurrido es el siguiente:

“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

En cumplimiento al acuerdo de la misma fecha, dictado en los autos del expediente principal **0062/2021**, se forma el cuaderno de suspensión.

La parte actora *********, en su carácter de **SÍNDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUSTISTA TUXTEPEC, OAXACA**, solicita la **suspensión del acto impugnado**, para el efecto de mantener las cosas en el estado que actualmente se encuentran, esto es, no se inicie en contra del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, el procedimiento administrativo de ejecución (PAE).

Ahora bien, el artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece: (...).

De lo anterior se advierte que para conceder la suspensión provisional del acto impugnado solicitado por la parte actora, debe acreditar que sufre una afectación a sus intereses legítimos-individuales o colectivos, y así, este juzgador deberá analizar las pruebas aportadas, para demostrar si se satisfacen los extremos del artículo 215 de la ley citada.

En el caso, y de una interpretación de la integridad del escrito de demanda de la parte actora, y con fundamento en el artículo 149, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se advierte que la **parte actora** solicita la suspensión del acto que demanda, para el efecto de que la **autoridad demandada Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**, no se inicié (sic) en su contra del procedimiento administrativo de ejecución, y no se le hagan efectivos los apercibimientos equivalentes a \$*****, por conceptos de presentación de declaraciones bimestrales definitivas de Impuestos sobre Erogaciones por remuneraciones al Trabajo Personal, correspondientes a los bimestres 4°, 5° y 6°, del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, y 6°, del ejercicio fiscal dos mil dieciocho; y por concepto de honorarios por notificación.

Por lo que respecta a los apercibimientos de **multa** y el pago por concepto de **honorarios por notificación**, con fundamento en el artículo 218, fracción I, de Ley de la Materia, se **CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, para el efecto, de que la **Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**, se abstenga de ejecutar la multa consistente en \$*****, por conceptos de presentación de declaraciones bimestrales definitivas de Impuesto sobre Erogaciones por remuneraciones al Trabajo Personal, correspondientes a los bimestres 4°, 5° y 6°, del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, y 6°, del ejercicio fiscal dos mil dieciocho; y por concepto de honorarios por notificación; de igual forma, para que no ejecute el requerimiento de obligaciones omitidas en materia del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, con número de control *********, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno; lo anterior, toda vez que no se sigue perjuicio evidente al interés social, no se contravienen disposiciones de orden público ni se deja sin materia el juicio, en razón de que el análisis dl acto impugnado, será de estudio de fondo en la sentencia que se dicte en el juicio principal.

Sin embargo, la suspensión **surtirá efectos** siempre y cuando la **parte actora garantice el interés fiscal** ante la autoridad ejecutora, como lo establecen, los artículos 128, fracción I, y 129, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en relación con el diverso 218, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente; éste último artículo establece que para el otorgamiento de la suspensión y tratándose de actos de determinación, liquidación, ejecución, o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía al interés fiscal, ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos fiscales aplicables.

Luego, como la multa es un aprovechamiento debe garantizarse el interés fiscal, para la concesión de la medida cautelar.

Sirve de apoyo la Tesis: PC.I.A. J/57 A (10 a), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del Semanario Judicial de la Federación Décima Época con número de registro: 2010522, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo III, página 2118 Jurisprudencia Común), con el rubro y texto siguiente: “**...MULTAS ADMINISTRATIVAS. AL CONSTITUIR APROVECHAMIENTOS QUE ADQUIERN LA NATURALEZA DE CRÉDITOS FISCALES, EN LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL, CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.**” ...

Por otra parte, con fundamento en el artículo 218 fracción IV inciso d), de la Ley de la Materia, **se requiere a la autoridad demandada** para que dentro del término de **tres días** hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos su notificación, rindan un **informe relativo** a la suspensión definitiva, con el **apercibimiento** que para el caso de no hacerlo, esta Sala Unitaria, resolverá sobre la suspensión definitiva con o sin el informe de su parte.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por medio de oficio a la autoridad demandada, en términos de los artículos 172 fracción y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así lo acordó y firma la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, autorizada mediante oficio número *********, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos que se llevan en esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, quien actúa legalmente asistida del Pste. En D. Medardo Martínez Bautista, Actuario adscrito a la Sala, quien autoriza y da fe; lo anterior, con fundamento en el artículo 20, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día siete de noviembre de dos mil diecinueve, 139, fracción IV, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, en relación con el diverso 72 del Reglamento Interno de este Tribunal.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0062/2021.** - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. El recurrente manifiesta que le causa agravio el acuerdo, en el que es ilegal al encontrarse debidamente fundado y motivado, toda vez que al ser la parte actora un municipio, esto es, un ente público, resulta contrario a derecho que la Primera Instancia condicione la eficacia de la suspensión concedida a que se garantice el interés fiscal y al dictar el acuerdo, violaron en perjuicio de su autorizante los artículos 119, párrafo tercer y 218 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, al indebidamente condicionar la eficacia de la suspensión del acto impugnado concedida a que se garantice el interés fiscal, pese a que su autorizante es un ente público exento de dicha obligación, en efecto, en el acuerdo recurrido, la Primera Instancia ilegalmente determinó condicionar la eficacia de la suspensión del acto impugnado (lo transcribe). - - - - -

Refiere que, la Primera Instancia sostiene que la eficacia de la suspensión concedida debe ser condicionada, al versar la medida cautelar sobre la multa impuesta por la autoridad demandada, la cual a su consideración consiste en un aprovechamiento, y por tanto el interés fiscal debe ser garantizado en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, alega que, de lo anterior resulta ilegal toda vez que la *A quo* pierde de vista la especial naturaleza que guarda su autorizante frente a las disposiciones en materia fiscal, esto es, que la parte actora es una ente de la administración pública, y por lo tanto, no está obligada a garantizar el interés fiscal ante la autoridad demandada. - - - - -

Hace precisión que de los artículos 115 de la Constitución Federal, 113 inciso d) de la Constitucional Local, 3 y 105 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se desprende que el Municipio libre es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonios propios, autónomo es un régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda, cuyos bienes resultan imprescindibles o inembargables, es decir, como cualquier persona moral oficial o ente que integra la Administración Pública, existe una presunción de que el Municipio cuenta con la capacidad económica suficiente para solventar cualquier obligación a su cargo, como lo es el pago de sus obligaciones fiscales, sin importar el origen de las mismas, siendo que en su contra jamás podrá dictarse mandamiento de ejecución ni providencia de embargo alguna, tal cuestión inclusive ha sido integrada por el legislador federal en el texto del artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles (lo transcribe). - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Invoca las tesis de rubro siguientes: *“MUNICIPIOS. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PROCEDE CONDICIONARLA AL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA”, MUNICIPIOS. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.NO PROCEDE CONDICIONARLA AL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA”, MUNICIPIOS. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN DE A EJECUCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL QUE LE ES DETERMINADO POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO*

PATRONALES, SIN OTORGAMIENTO DE GARANTÍA”, MUNICIPIOS. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PROCEDE CONDICIONARLA AL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA”, “UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR. AL TENER LA NATURALEZA DE UNA PERSONA MORAL OFICIAL (ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO), ESTÁ EXENTA DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL”, “SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, POR SU NATURALEZA DE PERSONA MORAL OFICIAL, ESTÁ EXENTA DE PRESTAR GARANTÍA PARA QUE AQUÉLLA SURTA EFECTOS (...)”. - - - - -

El inconforme expresa que la Primera Instancia no realizó valoración, ni expuso razonamiento alguno respecto a la especial naturaleza de la parte actora como persona moral oficial y/o ente público frente a la suspensión del acto impugnado, ni como a su juicio tal circunstancia no era suficiente para exentar a su autorizante de garantizar el interés fiscal, limitándose a interpretar la legislación aplicable como si la actora fuera una persona física o persona moral privada, no obstante que la actora realizó diversas manifestaciones al respecto en su escrito inicial de demanda. - - - - -

Refiere que la determinación de la *A quo* es ilegal, pues sin fundar ni motivar debidamente, pretende condicionar la eficacia de la suspensión del acto impugnado concedida, dejando a su autorizante en un estado de indefensión frente a los actos de molestia que la autoridad demandada pretenda ejecutar sobre ésta. - - - - -

Esta Sala Superior estima que son sustancialmente **fundados** los agravios del recurrente. - - - - -

En principio es necesario indicar, que de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de

¹ “**ARTÍCULO 203.**- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene que el **SÍNDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA**, demandó la nulidad del requerimiento de obligaciones omitidas en materia del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal con número de control ***** de quince de abril de dos mil veintiuno, y solicitó la suspensión provisional y definitiva de cualquier acto de ejecución derivado del acto impugnado, para el efecto de que se mantuviera la situación de hecho existente y que no se iniciara el procedimiento administrativo de ejecución en contra del municipio que representa. - - -

Mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintiuno dictado en el cuaderno de suspensión deducido del expediente principal **0062/2021**, la Cuarta Sala Unitaria concedió la suspensión provisional al peticionario, para el efecto de que *“la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se abstenga de ejecutar la multa consistente en \$*****), por conceptos de presentación de declaraciones bimestrales definitivas de Impuesto sobre Erogaciones por remuneraciones al Trabajo Personal, correspondientes a los bimestres 4°, 5° y 6°, del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, y 6°, del ejercicio fiscal dos mil dieciocho; y por concepto de honorarios por notificación; de igual forma, para que no ejecute el requerimiento de obligaciones omitidas en materia del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, con número de control ***** de fecha quince de abril de dos mil veintiuno; lo anterior, toda vez que no se sigue perjuicio evidente al interés social, no se contravienen disposiciones de orden público ni se deja sin materia el juicio, en razón de que el análisis dl acto impugnado, será de estudio de fondo en la sentencia que se dicte en el juicio principal.”*² - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

No obstante, la Sala A quo condicionó el otorgamiento de la suspensión, porque precisó que la medida cautelar “surtirá efectos siempre y cuando la parte actora garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora, como lo establecen, los artículos 128, fracción I, y 129, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en relación con el diverso 218, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia

1. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;...”

² Acuerdo consultable de la foja 19 (diecinueve) a la 20 (veinte) del cuaderno de suspensión deducido del expediente **0062/2021**.

Administrativa para el Estado de Oaxaca, cuyo contenido se invoca enseguida:

“CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO 128. Para efectos de preservar el derecho del fisco estatal para percibir los créditos fiscales a que tenga derecho en términos de las disposiciones aplicables, el interés fiscal deberá ser garantizado cuando:

I.- Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal. (...)

ARTÍCULO 129. Cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, o prórroga para el pago de créditos fiscales o condonación de multas, el interés fiscal podrá ser garantizado en cualquiera de las formas siguientes:

I.- Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca el Reglamento;

II.- Prenda o hipoteca;

III.- Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;

IV.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;

V.- Embargo en la vía administrativa, y

VI.- Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

El Reglamento establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal.

La autoridad fiscal podrá dispensar la garantía del interés fiscal en los supuestos establecidos en el Reglamento.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

**LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL
ESTADO DE OAXACA.**

“ARTÍCULO 218.- Para el otorgamiento de la suspensión deberá satisfacerse los siguientes requisitos:

I. Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. (...).”

Del contenido de los preceptos transcritos se desprende, que el numeral 128 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, impone al contribuyente que haya solicitado la suspensión ante el Tribunal en contra del procedimiento administrativo de ejecución de un crédito fiscal, la obligación de garantizar ese interés fiscal en alguna de las modalidades previstas en el numeral 129 del mencionado código tributario, mientras que el artículo 218 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, prescribe que para el otorgamiento de la suspensión y tratándose de actos de determinación, liquidación, ejecución, o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía al interés fiscal, ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos fiscales aplicables. - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Sin embargo, la Sala A *quo* debió tener en cuenta que el artículo 129 fracción IV párrafo tercero del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, puntualiza que el Reglamento de este Código “establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías”, y en ese sentido, es pertinente traer a la vista el numeral 96 párrafo primero del Reglamento del Código Fiscal del Estado de Oaxaca que se invoca enseguida:

“Artículo 96. La garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 129 del Código, se otorgará a favor de la Secretaría, en los casos en que los particulares estén obligados a hacerlo, y se aplicará en lo conducente lo dispuesto por este capítulo. (...).”

Del contenido del precepto invocado, se desprende que la garantía respecto del interés fiscal se otorgará en favor de los particulares sólo cuando éstos estén obligados a hacerlo, pero no impone a las autoridades de la administración pública estatal y municipal la misma carga en los casos en los que se solicite la suspensión, y considerando

que conforme a los artículos 25 fracción I³ del Código Civil del Estado de Oaxaca, 2⁴ y 29⁵ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Municipio es una persona moral oficial que constituye un nivel de gobierno a cargo de un Ayuntamiento, que es el titular de la administración pública municipal, y en el caso de que dicho ente público como es el caso del **AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA** representado por su síndico procurador, solicite la suspensión provisional en contra de una multa, no puede condicionarse su otorgamiento a la garantía del interés fiscal, conforme a lo establecido en los artículos 129 fracción IV párrafo tercero del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 96 párrafo primero del Reglamento del Código Fiscal del Estado de Oaxaca. De ahí lo **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** del agravio. - - - - -

Por lo tanto, para enmendar el agravio que ha sido ocasionado a la autoridad recurrente, es procedente **MODIFICAR** el acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, para dejar sin efectos la parte relativa al requerimiento efectuado al **SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA**, para que garantice el interés fiscal relativo a las multas en cantidades de \$*****, y en consecuencia, otorgar la suspensión al solicitante, en los siguientes términos:

“En cumplimiento al acuerdo de la misma fecha, dictado en los autos del expediente principal 0062/2021, se forma el cuaderno de suspensión.

*La parte actora *****, en su carácter de **SÍNDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUSTISTA TUXTEPEC, OAXACA**, solicita la **suspensión del acto impugnado**, para el efecto de mantener las cosas en el estado que actualmente se encuentran, esto es, no se inicie en contra del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, el procedimiento administrativo de ejecución (PAE).*

Ahora bien, el artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece: (...).

De lo anterior se advierte que para conceder la suspensión provisional del acto impugnado solicitado por la parte actora, debe acreditar que sufre una afectación a sus intereses legítimos-individuales o colectivos, y así, este juzgador deberá analizar las pruebas aportadas, para demostrar si se satisfacen los extremos del artículo 215 de la ley citada.

En el caso, y de una interpretación de la integridad del escrito de demanda de la parte actora, y con fundamento en el artículo 149, de la

³ **“Artículo 25.-** Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios; ...”

⁴ **“ARTÍCULO 2.-** El Municipio libre es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento.”

⁵ **“ARTÍCULO 29.-** El Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio. (...)”

Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se advierte que la **parte actora** solicita la suspensión del acto que demanda, para el efecto de que la **autoridad demandada Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**, no se inicié (sic) en su contra del procedimiento administrativo de ejecución, y no se le hagan efectivos los apercibimientos equivalentes a \$*****, por conceptos de presentación de declaraciones bimestrales definitivas de Impuestos sobre Erogaciones por remuneraciones al Trabajo Personal, correspondientes a los bimestres 4°, 5° y 6°, del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, y 6°, del ejercicio fiscal dos mil dieciocho; y por concepto de honorarios por notificación.

Por lo que respecta a los apercibimientos de **multa** y el pago por concepto de **honorarios por notificación**, con fundamento en el artículo 218, fracción I, de Ley de la Materia, se **CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, para el efecto, de que la **Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**, se abstenga de ejecutar la multa consistente en \$*****, por conceptos de presentación de declaraciones bimestrales definitivas de Impuesto sobre Erogaciones por remuneraciones al Trabajo Personal, correspondientes a los bimestres 4°, 5° y 6°, del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, y 6°, del ejercicio fiscal dos mil dieciocho; y por concepto de honorarios por notificación; de igual forma, para que no ejecute el requerimiento de obligaciones omitidas en materia del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, con número de control *****, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno; lo anterior, toda vez que no se sigue perjuicio evidente al interés social, no se contravienen disposiciones de orden público ni se deja sin materia el juicio, en razón de que el análisis dl acto impugnado, será de estudio de fondo en la sentencia que se dicte en el juicio principal.

Cabe mencionar que en este caso, es improcedente requerir que se garantice el interés fiscal como condición para el otorgamiento de la suspensión, considerando que conforme a los artículos 25 fracción I⁶ del Código Civil del Estado de Oaxaca, 2⁷ y 29⁸ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Municipio es una persona moral oficial que constituye un nivel de gobierno a cargo de un Ayuntamiento, que es el titular de la administración pública municipal, y en el caso de que dicho ente público como es el caso del AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA representado por su síndico procurador, solicite la suspensión provisional en contra de una multa, no puede condicionarse su otorgamiento a la garantía del interés fiscal, conforme a lo establecido en los artículos 129 fracción IV párrafo tercero del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 96 párrafo primero del Reglamento del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 218 fracción IV inciso d), de la Ley de la Materia, **se requiere** a la **autoridad demandada** para que dentro del término de **tres días** hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos su notificación, rindan un **informe relativo** a la suspensión definitiva, con el **apercibimiento** que para el

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

⁶ “**Artículo 25.-** Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;...”

⁷ “**ARTÍCULO 2.-** El Municipio libre es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento.”

⁸ “**ARTÍCULO 29.-** El Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio. (...)”

caso de no hacerlo, esta Sala Unitaria, resolverá sobre la suspensión definitiva con o sin el informe de su parte.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por medio de oficio a la autoridad demandada, en términos de los artículos 172 fracción y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Finalmente, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **MODIFICAR** el acuerdo recurrido por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** el acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara; Raúl Palomares Palomino (ponente), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0348/2021.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS